

RESOLUCIÓN N° 328-2011

PONENTE: DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 28 de octubre de 2011.- Las 16H05.- **VISTOS:**

(178-2011) La abogada Suad Manssur Villagrán en calidad de Superintendente de Compañías, dentro del término legal interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 27 de enero de 2011, dentro del juicio propuesto por el economista César Augusto Del Pozo Guarderas en contra de la recurrente, con la pretensión de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se remueve al actor de la causa del cargo de Director de Informática de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones de la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, que se ordene la restitución a su puesto de trabajo así como el pago de las remuneraciones y más beneficios sociales y económicos dejados de percibir. El fallo materia del recurso acepta la demanda, declara la nulidad del acto administrativo impugnado y dispone que se reincorpore al accionante al cargo del que ha sido removido y, además, que se le pague los valores demandados. Por concedido el recurso y elevado el expediente a esta Sala, ella, con su actual conformación avoca conocimiento de la causa y, para resolver lo pertinente considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo dispuesto en el número 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional. **SEGUNDO:** La recurrente indica la sentencia, el proceso y las partes procesales; sin precisar qué norma o qué normas estima infringidas fundamenta el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que la sentencia "...*incurre en la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que conduce a la inaplicación de normas de derecho relativas a la cosa juzgada*". En un escrito que más se aproxima a un alegato propio de la extinguida tercera instancia la recurrente sostiene que el fallo impugnado "*ha dejado de considerar*" la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, las resoluciones emitidas por la entidad demandada y los

pronunciamientos del Procurador General del Estado; que el Tribunal de instancia ha incumplido los artículos 17 y 18 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición; y, no obstante haber indicado en forma general que la sentencia incurre en **falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba**, más adelante afirma que, *“La indebida aplicación del Art. 115 del CPC por parte de los Jueces de la Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba les lleva a que erróneamente declaren que el acto administrativo incurrido carece de la debida motivación, “* (fs. 216), sin reparar en que la falta de aplicación entraña el no haber considerado la norma jurídica en la decisión y la indebida aplicación supone que la norma se ha aplicado a una situación fáctica que aquélla no prevé; vicios que, evidentemente, son contradictorios y excluyentes entre sí, atento el carácter restrictivo, formal y completo que la técnica jurídica exige para la procedencia del recurso de casación. **TERCERO:** Al juez de casación le está vedado analizar la fase procesal probatoria porque es atributo privativo del juez de instancia; sin embargo, al amparar la denuncia en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, quien recurre debe conocer que la acusación procede por violación de preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba y por violación de normas sustantivas, cuando la vulneración de estas últimas es resultado de la infracción previa de normas de tasación probatoria, caso en el cual, es menester que el recurrente señale con exactitud el medio probatorio que considera infringido, la disposición legal que regula la valoración de ese medio probatorio, el argumento que justifique la relación causa efecto de la infracción y la mención expresa de la o de las normas sustantivas vulneradas por efecto de la trasgresión de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba, presupuestos que, evidentemente, no se han configurado al formular la impugnación de la sentencia. La Sala no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar, de oficio, el ámbito de la ó de las causales invocadas, ni efectuar interpretación extensiva respecto a las normas, causales y modos de infracción que no fueron planteados o que se plantearon deficientemente. Por tales consideraciones, al no haberse cumplido los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal invocada, conforme lo establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación, esta Sala desestima el

recurso interpuesto y en consecuencia, no lo admite a trámite. Por renuncia presentada por el Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez, según Ofc. N° 213-SG-SLL-2011, de 2 de febrero de 2011, suscrito por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.- El Consejo de la Judicatura de Transición, mediante acción de personal N° 864-DNP, de 11 de octubre de 2011, dispone se encargue a la doctora Ximena Quijano Salazar el despacho de la Secretaría de esta Sala, hasta cuando se reintegre a su cargo la Secretaria titular. Notifíquese y devuélvase.

Freddy Ordóñez Bermeo

Dr. Freddy Ordóñez Bermeo
JUEZ NACIONAL

Manuel Yépez Andrade
Dr. Manuel Yépez Andrade
JUEZ NACIONAL

Clotario Salinas Montaña
Dr. Clotario Salinas Montaña
CONJUEZ

Certifico.

Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

En Quito, hoy día lunes treinta y uno de octubre de dos mil once, a partir de las dieciséis horas notifiqué, mediante boletas, la recepción del proceso y la providencia que anteceden, al actor señor César Augusto Del Pozo Guarderas, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1825 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Superintendente de Compañías, en el casillero judicial N° 1843 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



